bre de 2014, un valor igual a aquel que Finagro pagó al momento de la adquisición de la respectiva obligación, descontando los abonos a capital que hubiere efectuado el deudor. Esto no implicará una reducción en el plazo para el pago de las obligaciones con vencimientos posteriores a la citada fecha".

"Parágrafo 3°. Finagro, o el administrador o acreedor de todas las obligaciones de los programas PRAN y Fonsa, deberá abstenerse de adelantar su cobro judicial hasta el 31 de diciembre de 2014, término este dentro del cual se entienden también suspendidos los procesos que se hubieren iniciado, así como la prescripción de dichas obligaciones y sus garantías, conforme a la ley civil. Lo anterior sin perjuicio del trámite de los procesos concursales".

Artículo 3°. El Gobierno Nacional, en desarrollo de lo establecido en el artículo 91 de la Ley anual de Presupuesto para la vigencia de 2014, para la aplicación de la Ley 302 de 1996 podrá incluir nuevas situaciones de crisis que se traduzcan en caídas severas y sostenidas de los ingresos de los productores, e incorporar nuevos beneficios individuales, incluyendo aquellos que se encuentren integrados en créditos asociativos o en alianzas estratégicas, para el Fondo de Solidaridad Agropecuario (Fonsa) con un nivel de activos totales que no superen setecientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (700 smlmv) incluidos los de su cónyuge o compañero permanente, con cargo a los recursos de que trata la presente ley.

El Gobierno Nacional podrá diseñar e implementar nuevos mecanismos de crédito, con sus debidos soportes y garantías, para financiar a los productores agropecuarios en situaciones de crisis, de acuerdo con los parámetros del inciso anterior.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatorias*. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Fernando Cristo Bustos.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Hernán Penagos Giraldo.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 17 diciembre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Rubén Darío Lizarralde Montoya.

LEY 1695 DE 2013

(diciembre 17)

por medio de la cual se desarrolla el artículo 334 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Incidente de impacto fiscal*. De conformidad con lo señalado en el artículo 334 de la Constitución Política, el Procurador General de la Nación o uno de los Ministros del Gobierno, una vez proferida la sentencia o los autos que se profieran con posterioridad a la misma, por cualquiera de las máximas corporaciones judiciales, podrá solicitar la apertura de un Incidente de Impacto Fiscal, cuyo trámite será obligatorio.

En todo caso, el Ministro de Hacienda y Crédito Público será parte dentro del trámite.

Parágrafo. Bajo ninguna circunstancia se podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos, restringir su alcance o negar su protección efectiva.

Artículo 2°. *Procedencia*. El incidente de impacto fiscal procederá respecto de todas las sentencias o los autos que se profieran con posterioridad a la misma, por las máximas corporaciones judiciales, cuando se altere la sostenibilidad fiscal, con independencia de la postura que haya adoptado dentro del proceso cualquier entidad u organismo de naturaleza pública, aun cuando no haya participado dentro del mismo.

Parágrafo. Cuando el incidente de impacto fiscal se solicite respecto de una sentencia de revisión, procederá incluso si en el trámite del respectivo proceso ya se había solicitado y tramitado.

Artículo 3°. C*ompetencia*. Conocerá del incidente de impacto fiscal la Sala Plena de la Corte Constitucional, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado o la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de la que haga parte el magistrado de la alta corporación que presentó la ponencia de la sentencia o de los autos que se profieran con posterioridad a la misma, sobre el cual se solicita el incidente.

Artículo 4°. *Partes*. Harán parte del procedimiento del incidente de impacto fiscal:

1. El solicitante del incidente de impacto fiscal, que podrá ser el Procurador General de la Nación o uno de los Ministros de Gobierno.

2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

3. Los demandantes y demandados dentro del proceso que dio origen a la sentencia o a los autos que se profieran con posterioridad a la misma, sobre el cual se solicita el incidente de impacto fiscal.

Artículo 5°. *Presentación y sustentación del incidente*. La solicitud de apertura del incidente de impacto fiscal deberá presentarse ante el magistrado de la alta corporación que presentó la ponencia de la sentencia o auto que se profirió con posterioridad a la misma, dentro del término de ejecutoria. Una vez revisado que se haya presentado en término, el juez concederá la apertura del incidente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la solicitud de apertura del incidente.

El incidente se sustentará dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al día en que fue concedido, para que decida la Sala Plena de la Corte Constitucional, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado o la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, según corresponda.

Pasado el término de treinta (30) días hábiles sin que el incidente se sustente, se declarará desierto.

Artículo 6°. *Contenido del incidente*. La sustentación del incidente de impacto fiscal deberá contener lo siguiente:

1. Las posibles consecuencias de la providencia en la sostenibilidad de las finanzas públicas.

2. Las condiciones específicas que explican dichas consecuencias.

3. Los planes concretos para el cumplimiento de la sentencia o de los autos que se profieran con posterioridad a la misma, que aseguren los derechos reconocidos en ella, en un marco de sostenibilidad fiscal.

Parágrafo. A la sustentación del incidente de impacto fiscal se acompañará como anexo concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 7°. *Rechazo del incidente*. La Corporación rechazará incidente, mediante auto susceptible de reposición, y ordenará la devolución de sus anexos en los siguientes casos:

1. Cuando se presente por fuera del término previsto en la presente ley.

2. Cuando habiendo sido inadmitido no se hubiere corregido el incidente dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Artículo 8°. *Inadmisión del incidente*. Se inadmitirá incidente que no reúna el contenido señalado en la presente ley, mediante auto susceptible de reposición, en el que se incluirán específica y puntualmente los elementos que requieren mayor detalle, los que la Corporación considera ausentes o la información que considere relevante, para que en los cinco (5) días siguientes a su notificación, el solicitante los aporte.

Artículo 9°. *Admisión del incidente*. Una vez presentado y sustentado el incidente, la respectiva corporación lo admitirá, siempre y cuando reúna los requisitos señalados en la presente ley, mediante auto que no tendrá recursos.

El auto que admita el incidente dispondrá:

1. Que se notifique por estado al solicitante.

2. Que se notifique por estado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

3. Que se notifique por estado a las partes que hacían parte del proceso, sobre el cual se solicita la apertura del incidente de impacto fiscal.

4. Que se fije fecha para la audiencia de impacto fiscal, la cual deberá celebrarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de todas las partes.

La admisión del incidente de impacto fiscal suspenderá los efectos de la sentencia o de los autos que se profieran con posterioridad a la misma, hasta que la respectiva Corporación decida si procede a modular, modificar o diferir sus efectos, salvo que se trate de una acción de tutela.

Artículo 10. *Desistimiento del incidente*. De conformidad con lo señalado en el inciso 4° del artículo 334 de la Constitución Política, el trámite del incidente de impacto fiscal es obligatorio. Razón por la cual, una vez sea notificado el auto que admite el incidente, no se podrá desistir de este.

Artículo 11. *Audiencia de impacto fiscal*. Durante la audiencia de impacto fiscal, el solicitante explicará las consecuencias de la sentencia o del auto que se profiera con posterioridad a la misma, en las finanzas públicas y el plan concreto para su cumplimiento. En dicha audiencia participarán las partes del respectivo proceso, quienes podrán presentar su posición respecto de la solicitud contenida en el incidente.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público deberá participar en la audiencia de que trata el presente artículo, así la solicitud de apertura del incidente de impacto fiscal haya sido presentada por el Procurador General de la Nación o un Ministro de Gobierno diferente al de Hacienda y Crédito Público.

En los eventos en que el incidente se presente respecto de una sentencia de tutela, en la audiencia participará el pleno de la sala de la respectiva Corporación. Cuando se trate de una sentencia de revisión de tutela participará el pleno de la Corte Constitucional.

Parágrafo. Las partes dentro del incidente de impacto fiscal no pueden dejar de asistir a la audiencia de impacto fiscal.

Artículo 12. *Decisión*. En los diez (10) días siguientes a la realización de la audiencia a la que se refiere el artículo 11 de la presente ley, la Sala Plena de la Corte Constitucional, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado o la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, según corresponda, decidirá por mayoría de sus miembros si procede a modular, modificar o diferir los efectos de la misma, sin que puedan cambiar el sentido del fallo, con el objeto de evitar alteraciones serias, de la sostenibilidad fiscal. Los magistrados podrán en escrito separado aclarar su voto o exponer las razones para salvarlo.

En los eventos en que el incidente se presente respecto de una sentencia de revisión de tutela, la decisión se tomará por mayoría del pleno de la Corporación.

Artículo 13. *Recurso de insistencia*. En contra de la providencia que falle el incidente de impacto fiscal procederá recurso de insistencia que suspenderá los efectos del fallo.

El recurso deberá interponerse ante la Corporación que falle el incidente de impacto fiscal, por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que falle el incidente y deberá contener las razones que lo sustente.

Artículo 14. Si la decisión que resuelve el incidente de impacto fiscal es contraria a la parte que solicita su apertura, se acatará el fallo en los términos que determine la alta corporación judicial, buscando con ello garantizar la primacía de los derechos fundamentales y la autonomía e independencia judicial. En todo caso, las máximas corporaciones judiciales tendrán en cuenta el plan concreto de cumplimiento presentado por el Gobierno Nacional.

Artículo 15. *Intervención del Ministro de Hacienda y Crédito Público*. Con el fin de evitar alteraciones de la sostenibilidad fiscal, cualquiera de las máximas corporaciones judiciales podrá, en cualquier momento del trámite de una acción judicial, solicitar la intervención del Ministro de Hacienda y Crédito Público, para conocer su opinión sobre los efectos de la controversia en la sostenibilidad de las finanzas públicas. Para tales efectos, la Corporación le dará a conocer el expediente del respectivo proceso y demás información que considere relevante.

La Corporación podrá adicionalmente plantear interrogantes puntuales al Ministro de Hacienda y Crédito Público en lo relacionado con temas específicos de su competencia.

En ningún caso el concepto que emita el Ministro de Hacienda y Crédito Público se entenderá como la presentación del incidente de impacto fiscal, ni será vinculante para la respectiva Corporación.

Artículo 16. Con el fin de evitar alteraciones en la sostenibilidad fiscal de las entidades territoriales, el juez al momento de proferir una sentencia que condene a un municipio o departamento, deberá tener en cuenta la capacidad fiscal de la entidad territorial para dar cumplimiento a lo ordenado. Para tal efecto, y de conformidad con las condiciones del artículo 15 de la presente ley que resulten aplicables, cualquiera de las máximas corporaciones judiciales podrá, durante cualquier etapa del proceso, solicitar al representante legal de la entidad territorial vinculada dentro del proceso, que emita concepto sobre los efectos de una eventual condena en las finanzas públicas.

Sin perjuicio de lo anterior, el Procurador General de la Nación o los Ministros del Gobierno podrán solicitar la apertura del incidente de impacto fiscal, si se altera la sostenibilidad fiscal de un municipio o departamento cuando resulte condenado por cualquiera de las máximas corporaciones judiciales.

Artículo 17. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Fernando Cristo Bustos.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Hernán Penagos Giraldo.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 diciembre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,

Aurelio Iragorri Valencia.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Alfonso Gómez Méndez.

MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2927 DE 2013

(diciembre 17)

por el cual se hace un nombramiento en la planta de personal del Ministerio del Interior.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política.

DECRETA:

Artículo 1°. *Nombramiento*. Nómbrese al doctor Juan Camilo Restrepo Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía número 3383668, en el cargo de Viceministro, Código 0020 del Despacho del Viceministro de Relaciones Políticas del Ministerio del Interior.

Artículo 2°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su comunicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. C., a 17 de diciembre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,

Aurelio Iragorri Valencia.

DECRETO NÚMERO 2929 DE 2013

(diciembre 17)

por el cual se hace efectiva una sanción disciplinaria impuesta a la Alcaldesa del Distrito Especial Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 314 de la Constitución Política, 32 de la Ley 1617 de 2013, en concordancia con el artículo 172 de la Ley 734 de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el Procurador Segundo Delegado para la Vigilancia Administrativa (E), mediante fallo de primera instancia del 25 de febrero de 2013, proferido dentro del proceso con radicación número IUS-2008-201882 IUC-D 2009-788-55084, impuso sanción de suspensión por el término de tres (3) meses e inhabilidad especial por el mismo tiempo, convertida en salarios para el año 2008, lo que equivale a la suma de $18.450.153, a la señora Judith Pinedo Flórez, identificada con la cédula de ciudadanía número 45430423, en su condición de Alcaldesa del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias (Bolívar) para la época de los hechos (2008), por incurrir en la falta grave prevista en el artículo 35-23 del C.D.U.

Que en el parágrafo segundo del numeral primero de la citada providencia, se establece que la ejecución y el registro de la sanción se realizarán teniendo en cuenta los lineamientos previstos en los artículos 172, 173 y 174 de la Ley 734 de 2002.

Que la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, mediante fallo de segunda instancia del 29 de agosto de 2013, proferido dentro del expediente número 161-5677 (IUS 2008-201882), resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de primera instancia del 25 de febrero de 2013, modificándola en el sentido de imponer a la señora Judith Pinedo Flórez, sanción de multa consistente en 10 días del salario básico mensual devengados al momento de la comisión de la falta, esto es en junio de 2008, suma que equivale a $2.050.017.

Que según constancia de fecha 18 de octubre de 2013, suscrita por la Secretaria Ejecutiva de la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa, la providencia citada cobró ejecutoria el día siete (07) de octubre de 2013.

Que mediante oficio de fecha 22 de octubre de 2013, dirigido al Gobernador del departamento de Bolívar, suscrito por la Secretaria Ejecutiva de la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa, remitió copia de las providencias de primera y segunda instancia, junto con la constancia de ejecutoria, a fin de que se haga efectiva la sanción; realizando la respectiva anotación en la hoja de vida; a su vez, el Secretario del Interior de la misma entidad, mediante oficio del 5 de noviembre de 2013, remite la documentación a la Presidencia de la República para que se dé cumplimiento a la medida.

Que en cumplimiento de lo ordenado por la Procuraduría General de la Nación, se hace necesario hacer efectiva la sanción de multa impuesta a la Alcaldesa de Cartagena de Indias, para la época de los hechos.

DECRETA:

Artículo 1°. *Sanción*. Hacer efectiva la sanción disciplinaria consistente en multa de diez (10) días del salario básico mensual devengados al momento de la comisión de la falta, esto es en junio de 2008, suma que equivale a dos millones cincuenta mil diecisiete pesos ($2.050.017) moneda legal, impuesta a la señora Judith Pinedo Flórez, identificada con la cédula de ciudadanía número 45430423, en su condición de Alcaldesa del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias (Bolívar), para la época de los hechos (2008), en cumplimiento de lo ordenado por la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa, en providencia del 25 de febrero de 2013, modificada por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación mediante fallo del 29 de agosto de 2013, dentro del expediente radicado bajo el número 161-5677 (IUS 2008-201882), por lo tanto, la exfuncionaria deberá pagar esta suma de dinero en la Tesorería del Distrito de Cartagena de Indias, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente decreto.

Artículo 2°. *Comunicación*. Comunicar el contenido de este decreto a la señora Judith Pinedo Flórez, a la Procuraduría General de la Nación y a la Alcaldía del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias (Bolívar), para que efectúe el cobro y realice las anotaciones en la hoja de vida.

Artículo 3. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de diciembre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,

Aurelio Iragorri Valencia.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2921 DE 2013

(diciembre 17)

por el cual se reglamentan los artículos 70 y 73 del Estatuto Tributario.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las consagradas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en los artículos 70 y 73 del Estatuto Tributario, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 del Estatuto Tributario, los contribuyentes podrán ajustar anualmente el costo de los bienes muebles e inmuebles que tengan el carácter de activos fijos por el porcentaje señalado en el artículo 868 del mismo Estatuto.

Que de acuerdo con el artículo 73 del Estatuto Tributario, para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional, según el caso, proveniente de la enajenación de bienes raíces y de acciones o aportes, que tengan el carácter de activos fijos, los contribuyentes que sean personas naturales podrán ajustar el costo de adquisición de tales activos, en el incremento porcentual del valor de la propiedad raíz, o en el incremento porcentual del índice de precios al consumidor para empleados, respectivamente, que se haya registrado en el período comprendido entre el primero (1°) de enero del año en el cual se haya adquirido el bien y el 1° de enero del año en el cual se enajena.

Que cumplida la formalidad prevista en el numeral 8° del artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con el texto del presente Decreto.

DECRETA:

Artículo 1°. Para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional, según el caso, proveniente de la enajenación durante el año gravable 2013 de bienes raíces y de acciones o aportes, que tengan el carácter de activos fijos, los contribuyentes que sean personas naturales, podrán tomar como costo fiscal, cualquiera de los siguientes valores:

1. El valor que se obtenga de multiplicar el costo fiscal de los activos fijos enajenados, que figure en la declaración de renta por el año gravable de 1986 por veintinueve punto ochenta y tres (29.83), si se trata de acciones o aportes, y por doscientos quince punto sesenta (215.60), en el caso de bienes raíces.

2. El valor que se obtenga de multiplicar el costo de adquisición del bien enajenado por la cifra de ajuste que figure frente al año de adquisición del mismo, conforme a la siguiente tabla:

AÑO DE ADQUISICIÓN	ACCIONES Y APORTES	BIENES RAICES
	MULTIPLCAR POR	
1955 y anteriores	2.517,57	17.560,94
1956	2.467,18	17.209,95
1957	2.284,43	15.935,33
1958	1.927,43	13.444,73
1959	1.762,11	12,291,71
1960	1.644,68	11.472,44
1961	1.541,85	10.697,14
1962	1.451,26	10.122,79
1963	1.355,49	9.455,30
1964	1.036,48	7.230,32
1965	948,88	6.618,88

AÑO DE ADQUISICIÓN	ACCIONES Y APORTES	BIENES RAICES
	MULTIPLCAR POR	
1966	827,83	5.774,59
1967	729,87	5.091,58
1968	677,75	4.727,65
1969	635,83	4.435,30
1970	584,65	4.078,26
1971	545,87	3.807,47
1972	483,70	3.374,55
1973	425,30	2.967,50
1974	347,43	2.424,19
1975	277,88	1.937,80
1976	236,28	1.648,04
1977	188,39	1.313,43
1978	147,73	1.030,56
1979	123,40	860,67
1980	97,49	680,43
1981	78,34	545,90
1982	62,33	434,65
1983	50,08	349,27
1984	43,02	300,11
1985	36,42	260,44
1986	29,83	215,60
1987	24,65	182,83
1988	20,10	137,98
1989	15,74	86,02
1990	12,49	59,49
1991	9,47	41,46
1992	7,46	31,05
1993	5,99	22,07
1994	4,88	16,05
1995	4,00	11,43
1996	3,39	8,45
1997	2,92	7,01
1998	2,49	5,39
1999	2,14	4,49
2000	1,97	4,46
2001	1,81	4,31
2002	1,69	3,99
2003	1,58	3,58
2004	1,49	3,37
2005	1,41	3,16
2006	1,34	2,99
2007	1,28	2,27
2008	1,21	2,02
2009	1,12	1,67
2010	1,10	1,52
2011	1,06	1,39
2012	1,02	1,16

En cualquiera de los casos señalados en los numerales 1 y 2, la cifra obtenida, puede ser adicionada en el valor de las mejoras y contribuciones por valorización que se hubieren pagado, cuando se trate de bienes raíces.

Parágrafo. El costo fiscal de los bienes raíces, aportes o acciones en sociedades determinado de acuerdo con este artículo, podrá ser tomado como valor patrimonial en la declaración de renta y complementarios del año gravable 2013.

Artículo 2°. *Ajuste del costo de los activos*. Los contribuyentes podrán ajustar el costo de los activos fijos por el año gravable 2013, en un dos punto cuarenta por ciento (2,40%), de acuerdo con lo previsto en el artículo 70 del Estatuto Tributario.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir del 1° de enero del año 2014, previa su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de diciembre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

DECRETO NÚMERO 2922 DE 2013

(diciembre 17)

por el cual se reajustan los valores absolutos del Impuesto sobre Vehículos Automotores de que trata el artículo 145 de la Ley 488 de 1998, para el año gravable 2014.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, en especial la que le confiere el parágrafo 1° del artículo 145 de la Ley 488 de 1998,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el parágrafo 1° del artículo 145 de la Ley 488 de 1998, los valores absolutos que sirven de base para aplicar las tarifas del Impuesto sobre Vehículos Automotores, deben ser reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

Que de acuerdo con el artículo 3° de la Ley 242 de 1995, el Gobierno Nacional, al expedir normas que dispongan la actualización de valores sujetos a su determinación por disposición legal, tendrá en cuenta la meta de inflación como estimativo del comportamiento de los precios del año en que se aplican dichos valores.

Que la meta puntual de inflación para efectos legales fijada por el Banco de la República para el año 2014, es del tres por ciento (3%).

DECRETA:

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. A partir del primero (1°) de enero del año dos mil catorce (2014), los valores absolutos para la aplicación de las tarifas del Impuesto sobre Vehículos Automotores de que trata el artículo 145 numeral 1º de la Ley 488 de 1998, serán los siguientes:

1. Vehículos particulares:

a) Hasta $40.223.000 1,5%

b) Más de $40.223.000 y hasta $90.502.000 2,5%

c) Más de $90.502.000 3,5%

Artículo 2°. *Vigencia y derogatorias*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de diciembre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

DECRETO NÚMERO 2923 DE 2013

(diciembre 17)

por el cual se modifica el parágrafo 1° del artículo 2.6.9.1.2 del Decreto número 2555 de 2010.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 101 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 1328 de 2009,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 101 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 1328 de 2009, dispone que debe garantizarse a los afiliados a los fondos de cesantías una rentabilidad mínima de cada uno de los portafolios de inversión administrados, la cual determinará el Gobierno nacional;

Que el Título 9 del Libro 6 de la Parte 2 del Decreto número 2555 de 2010, consagra dentro de sus disposiciones la metodología del cálculo de rentabilidad mínima que deberán garantizar las sociedades administradoras de fondos de cesantía a sus afiliados, en los Portafolios de Corto y Largo Plazo;

Que a efectos que la metodología aplicable en el cálculo de la rentabilidad mínima del Portafolio de Largo Plazo, atienda los comportamientos del mercado en cuanto a las variaciones en el número de fondos de cesantías que operan y que constituyen la base del cálculo de dicha rentabilidad mínima obligatoria para el Portafolio de Largo Plazo,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el parágrafo 1° del artículo 2.6.9.1.2 del Decreto número 2555 de 2010, cuyo texto quedará así:

"Parágrafo 1°. Para efectos de lo dispuesto en el literal a) del numeral 1 del presente artículo, se obtendrá para el período de cálculo la participación del promedio de los saldos diarios de cada portafolio dentro del promedio de los saldos diarios de los portafolios existentes. La participación de cada portafolio así calculada no podrá superar el porcentaje máximo de ponderación $(N\text{-}1)^{-1}$, donde *N* corresponde al número de fondos de cesantía autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia. En consecuencia, las participaciones de los portafolios que superen dicho porcentaje serán distribuidas proporcionalmente entre los demás portafolios hasta agotar los excesos. Si como resultado de la aplicación de este procedimiento la participación de otros portafolios resultara superior a $(N\text{-}1)^{-1}$, se repetirá el procedimiento".

Artículo 2°. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir del 1° de enero de 2014, y modifica el parágrafo 1° del artículo 2.6.9.1.2 del Decreto número 2555 de 2010.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de diciembre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

DECRETO NÚMERO 2924 DE 2013

(diciembre 17)

por el cual se reglamenta el procedimiento para el trámite de las solicitudes de devolución o compensación del impuesto sobre las ventas en materiales de construcción utilizados en vivienda de interés social y vivienda de interés social prioritaria de que trata el parágrafo 2° del artículo 850 del Estatuto Tributario.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las consagradas en los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política, y en el parágrafo 2° del artículo 850 del Estatuto Tributario, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 91 de la Ley 388 de 1997, define a la vivienda de interés social como aquella que se desarrolla para garantizar el derecho a la vivienda de los hogares de menores ingresos. En cada Plan Nacional de Desarrollo el Gobierno nacional establecerá el tipo y precio máximo de las soluciones destinadas a estos hogares teniendo en cuenta, entre otros aspectos, las características del déficit habitacional, las posibilidades de acceso al crédito de los hogares, las condiciones de la oferta, el monto de recursos de crédito disponibles por parte del sector financiero y la suma de fondos del Estado destinado a los programas de vivienda;

Que por medio de la Ley 1537 del 20 de junio de 2012, se dictaron normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda, y el artículo 6° de la misma ley permite que los recursos del Fondo Nacional de Vivienda, sean transferidos a los patrimonios autónomos que constituyan Fonvivienda, Findeter, las entidades públicas de carácter territorial o la entidad que determine el Gobierno nacional;

Que los patrimonios autónomos podrán adelantar procesos de convocatoria y selección de los constructores interesados en desarrollar proyectos de vivienda o para la adquisición de proyectos de vivienda de interés prioritario, previa definición por parte del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio;

Que el artículo 6° de la Ley 1537 de 2012 establece en su parágrafo 3° que la política de vivienda de que trata la presente ley es secuencial y continua y cada programa consistirá en el suministro de una cantidad de subsidios en especie;

Que el artículo 7° de la mencionada ley establece que los promotores y/o constructores, y las Cajas de Compensación Familiar podrán ofertar a los patrimonios autónomos de que trata esta ley proyectos de vivienda de interés prioritaria nueva, ya sea que se encuentren construidas, en construcción, o cuenten con las respectivas licencias urbanísticas, y siempre y cuando cumplan con los requisitos de precio y calidad que se determinen en las convocatorias que se realicen para su adquisición;

Que de igual forma, los patrimonios autónomos podrán adquirir directamente proyectos de vivienda promovidos, gestionados o construidos por las entidades territoriales o sus entidades centralizadas o descentralizadas, cuando estas aporten un porcentaje de su valor, el cual podrá ser aportado a título de subsidio;

Que el artículo 66 de la Ley 1607 de diciembre 26 de 2012 modificó, entre otros, el parágrafo 2° del artículo 850 del Estatuto Tributario permitiendo la devolución o compensación del Impuesto al Valor Agregado (IVA), pagado en la adquisición de materiales para la construcción de vivienda de interés social y vivienda de interés social prioritaria, a los constructores que los desarrollen;

Que la devolución o compensación se hará en una proporción al cuatro por ciento (4%) del valor registrado en las escrituras de venta del inmueble nuevo tal como lo adquiere su comprador o usuario final, cuyo valor no exceda el valor máximo de la vivienda de interés social y de vivienda de interés social prioritaria, de acuerdo con las normas vigentes;

Que es necesario hacer algunas modificaciones al procedimiento vigente para la gestión de las devoluciones y compensaciones;

Que cumplida la formalidad prevista en el numeral 8 del artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con el texto del presente decreto.

DECRETA:

Artículo 1°. *Vivienda de interés social y vivienda de interés social prioritaria que da derecho a devolución o compensación del impuesto sobre las ventas por la adquisición de materiales de construcción.* Para efectos de la devolución o compensación del impuesto sobre las ventas, IVA, de que trata el parágrafo 2° del artículo 850 del Estatuto Tributario, se considera vivienda de interés social a la unidad habitacional que cumple con los estándares de calidad en diseño urbanístico arquitectónico y de construcción y cuyo valor, de acuerdo con la escritura de venta no exceda de ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 smlmv) y vivienda de interés social prioritaria a la unidad habitacional que además de cumplir con las características enunciadas, su valor no exceda de setenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (70 smlmv).

El impuesto sobre las ventas (IVA) pagado en la adquisición de materiales para la construcción de vivienda de interés social y vivienda de interés social prioritaria dará derecho a devolución o compensación, a los constructores que la desarrollen independientemente de la forma contractual a partir de la cual ejecutaron el proyecto.

Parágrafo 1°. Se entiende que cada solución de vivienda de interés social y vivienda de interés social prioritaria, además de los servicios públicos instalados y de los ductos necesarios para un punto de conexión al servicio de internet, también contará con ducha, sanitario, lavamanos, lavadero, cocina, lavaplatos, puertas, ventanas y vidrios. De igual forma son parte integral de la vivienda las obras de urbanismo ejecutadas por el constructor para garantizar la habitabilidad de las viviendas en los proyectos de vivienda de interés social y vivienda de interés social prioritaria. El precio total de la vivienda, así descrito, no podrá exceder el precio máximo señalado en este artículo.

Parágrafo 2°. Lo establecido en este decreto aplicará de igual forma para el tipo de vivienda de interés social que se defina de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 117 de la Ley 1450 de 2011 o aquella que lo reglamente, adicione o modifique.

Parágrafo 3°. Lo establecido en este decreto aplicará de igual forma para las Viviendas de Interés Prioritario (VIP) de que trata el Decreto número 2490 de 2012 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Parágrafo 4°. Cuando las soluciones de vivienda de interés social y vivienda de interés social prioritaria se constituyan como propiedad horizontal según lo definido en la Ley 675 de 2001 o la norma que la modifique o sustituya, a los materiales utilizados en la construcción de bienes comunes se les aplicará la devolución de que trata el presente decreto.

En todo caso no procederá la devolución para los materiales de construcción utilizados en propiedad horizontal cuyo uso o destino final sea diferente a vivienda de interés social y vivienda de interés social prioritaria beneficiaria de este tratamiento.

Artículo 2°. *Requisitos de la contabilidad.* Los constructores de vivienda de interés social y vivienda de interés social prioritaria, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Identificar en su contabilidad y en sus estados financieros en forma clara, el monto del IVA correspondiente a cada etapa de los proyectos desarrollados.

2. Elaborar, por cada centro de costos de cada uno de los proyectos de vivienda social y vivienda social prioritaria, que se desarrollen, un presupuesto de costos de obra por capítulos, subcapítulos e ítems, en el que se refleje la cantidad y el valor de los materiales que destinen al proyecto, en forma separada de los que destinen a otras actividades o proyectos, así como la información que permita verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este decreto. En proyectos que se desarrollen por etapas de construcción será necesario llevar centros de costos por cada una de dichas etapas.

3. Llevar en una cuenta transitoria el IVA cancelado en la adquisición de materiales de construcción de vivienda de interés social y vivienda de interés social prioritaria, el cual se trasladará a una cuenta de Impuesto a las Ventas por Cobrar en la parte que corresponda a cada unidad del proyecto que se encuentre ejecutada o construida y cumplan con lo establecido en el artículo 31 de la Resolución número 019 de 2011 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Para tal efecto, es necesario llevar por centros de costos el valor del IVA cancelado en la adquisición de materiales de construcción de vivienda de interés social y vivienda de interés social prioritaria, objeto de la solicitud de devolución o compensación.

4. El IVA que corresponda a materiales de proyectos diferentes de los de vivienda de interés social y vivienda de interés social prioritaria, será tratado como factor de costo en el respectivo centro de costos, sin que pueda afectar el IVA de vivienda de interés social y vivienda de interés social prioritaria que será solicitado en compensación o devolución.

5. Cuando el IVA pagado en la adquisición de materiales de construcción de la vivienda de interés social y vivienda de interés social prioritaria, exceda el porcentaje a que se refiere el parágrafo 2° del artículo 850 del Estatuto Tributario, dicho exceso deberá registrarse como factor de costo en el respectivo centro de costos y en ningún caso afectará el IVA que sea solicitado como devolución o compensación.

6. Las facturas o documentos equivalentes que, de conformidad con el artículo 123 del Decreto número 2649 de 1993, sirvan de soporte a los registros contables, deben satisfacer los requisitos señalados en los artículos 617, 618 y 771-2 del Estatuto Tributario, y discriminar en todos los casos el IVA correspondiente a la transacción.

Parágrafo 1°. Para los efectos contemplados en este decreto, se consideran materiales de construcción todos aquellos bienes corporales muebles utilizados directamente en la construcción del proyecto de vivienda de interés social y vivienda de interés social prioritaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 1° del presente decreto.

Parágrafo 2°. Los constructores como titulares del derecho a la devolución o compensación del IVA de que trata este decreto, podrán desarrollar la construcción de los proyectos de vivienda de interés social y vivienda de interés social prioritaria en forma directa, o mediante subcontratos de construcción, o por el sistema de autoconstrucción. En todo caso, ellos serán los únicos responsables ante la Administración Tributaria por el cumplimiento de los requisitos señalados en este decreto para la procedencia de la devolución o compensación.

Parágrafo 3°. Cuando los proyectos de vivienda de interés social y vivienda de interés social prioritaria, se desarrollen por el sistema de autoconstrucción, para que proceda la devolución o compensación del impuesto sobre las ventas, previamente deberá haberse expedido por parte de la autoridad competente licencia de construcción, además, se requiere que los mismos sean adelantados bajo la responsabilidad de una entidad vigilada, como una cooperativa, una entidad sin ánimo de lucro, u otra entidad que figure como titular del proyecto y satisfaga los requisitos señalados en este decreto. En este evento, las facturas de compra de los materiales utilizados deberán estar expedidas a nombre de dicha entidad.

Artículo 3°. *Solicitud de devolución o compensación.* Los solicitantes de devolución o compensación conforme con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 850 del Estatuto Tributario, responsables o no responsables del impuesto sobre las ventas, deberán presentar la solicitud ante la dependencia competente de la Dirección Seccional con jurisdicción en el domicilio social registrado en el RUT de la entidad solicitante, aunque desarrollen los proyectos en diferentes municipios del país, caso en el cual deberán consolidar la respectiva documentación.

La solicitud deberá presentarse, con respecto a cada unidad de obra terminada y enajenada, dentro de los dos (2) bimestres siguientes a la fecha de registro de la escritura pública de venta de dicha unidad o asignación de las viviendas a título de subsidio en especie y en todo caso, a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la terminación total del proyecto de construcción de vivienda de interés social y vivienda de interés social prioritaria.

En el evento que dentro de estos dos (2) años no se haya podido suscribir la escritura de venta de dicha unidad o no se haya podido hacer la asignación de las viviendas a título de subsidio en especie de las unidades de vivienda construidas, la entidad deberá solicitar al Director Seccional de Impuestos o de Impuestos y Aduanas de su domicilio una prórroga, con dos (2) meses de anterioridad al vencimiento de los dos (2) años y con la comprobación del hecho. El Director Seccional competente, dentro del mes siguiente concederá la prórroga hasta por seis (6) meses, si encuentra fundados los hechos aducidos en la solicitud.

Para el efecto aquí previsto, la certificación de terminación del proyecto de construcción o de liquidación de cada unidad, será expedida por el representante legal de la constructora.

Las facturas base para la solicitud de devolución o compensación del IVA deberán cumplir los requisitos de que trata el artículo 617 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes y el monto de la devolución o compensación correspondiente al proyecto total no podrá exceder del 4% del valor de la vivienda nueva.

El Revisor Fiscal o Contador Público titulado, según el caso, certificarán el cumplimiento de todos los requisitos para la procedencia de la solicitud.

Artículo 4°. *Registro del proyecto ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.* Antes de presentar la solicitud de devolución o compensación, como requisito para su procedencia, deberá registrarse ante la División de Gestión de Fiscalización, o la dependencia que haga sus veces, de la Dirección Seccional del domicilio social registrado en el RUT de la entidad solicitante, el proyecto de vivienda de interés social y vivienda de interés social prioritaria, aprobado por la autoridad competente, con copia del correspondiente plan de costos, por capítulos, subcapítulos, ítems y unidades de obra.

Artículo 5°. *Monto de la solicitud.* La solicitud de devolución o compensación del IVA se debe realizar en una proporción del 4% del valor registrado en la escritura de enajenación de la vivienda de interés social del inmueble nuevo tal como lo adquiere su comprador o usuario final o el acto de asignación de las viviendas a título de subsidio en especie, cuyo valor no exceda el valor de la vivienda de interés social y vivienda de interés social prioritaria, por unidades completas de construcción. Si el valor fuere superior al IVA cancelado en la adquisición de los materiales utilizados, solamente podrá solicitarse la devolución o compensación del IVA en el porcentaje efectivamente pagado, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente decreto. En caso contrario, la diferencia se tendrá como mayor valor del costo del proyecto.

Artículo 6°. *Requisitos de la solicitud.* La solicitud de devolución o compensación deberá presentarse por escrito, por el representante legal de la entidad constructora del proyecto, o su apoderado, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente, con anterioridad no mayor a un (1) mes;

b) Registro Único Tributario (RUT) vigente en la fecha de la solicitud de devolución o compensación, es decir, que no se encuentre suspendido ni cancelado, verificación que se hará por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;

c) Si el constructor solicitante ha desarrollado bajo contrato el proyecto deberá adjuntar certificación expedida por el titular del proyecto sobre el contrato de construcción correspondiente;

d) Poder otorgado en debida forma cuando se actúe mediante apoderado;

e) Relación certificada por Revisor Fiscal o Contador Público, de las facturas o documentos equivalentes, de compra de materiales utilizados para la construcción de viviendas de interés, social y vivienda de interés social prioritaria, indicando su número, el nombre o razón social y NIT del proveedor, valor de los bienes adquiridos, valor del IVA cancelado discriminado en ellas y la descripción de los bienes;

f) Garantía bancaria o de compañía de seguros expedida con el cumplimiento de los requisitos legales, cuando el solicitante se acoja a la opción contemplada en el artículo 860 del Estatuto Tributario;

g) Copia de los certificados de tradición de los inmuebles enajenados, que constituyan vivienda de interés social y vivienda de interés social prioritaria, expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos;

h) Certificación firmada por Revisor Fiscal o Contador Público donde conste que el valor solicitado en devolución o compensación no ha sido llevado como un mayor valor del costo en el impuesto sobre la renta o como impuesto descontable en la declaración del impuesto sobre las ventas;

i) Constancia de titularidad de una cuenta corriente o de ahorros activa en una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes;

j) Presupuesto de la obra.

Parágrafo. Si la construcción se desarrolla por contrato de construcción sobre sitio propio, o por autoconstrucción, el certificado de la Oficina de Registro deberá incluir la construcción realizada y su valor.

Artículo 7°. *Término para efectuar la devolución o compensación.* El término para efectuar la devolución o compensación de que trata el presente decreto, será el consagrado en los artículos 855 y 860 del Estatuto Tributario, contado a partir del día siguiente a la presentación oportuna y en debida forma de la solicitud ante la Dirección Seccional competente.

La devolución del Impuesto sobre las Ventas cuando hubiere lugar a ello, se efectuará a la cuenta corriente o cuenta de ahorros que informe el solicitante.

Artículo 8°. *Inadmisión de la solicitud.* Sin perjuicio de lo señalado en el artículo siguiente, cuando las solicitudes de devolución o compensación, no cumplan alguno de los requisitos señalados en el artículo 6° del presente decreto, la dependencia competente proferirá auto inadmisorio, de acuerdo con lo establecido en los artículos 857 y 858 del Estatuto Tributario.

Se considerarán causales de inadmisión dentro del incumplimiento de los requisitos formales las siguientes:

a) Cuando el proyecto de vivienda de interés social y vivienda de interés social prioritaria, no haya sido registrado con anterioridad a la solicitud de devolución o compensación ante la División de Gestión de Fiscalización, o la dependencia que haga sus veces, de la Dirección Seccional del domicilio social registrado en el RUT de la entidad solicitante;

b) Cuando se verifique que el impuesto sobre las ventas objeto de la solicitud ha sido utilizado como impuesto descontable o como costo;

c) Cuando las facturas pagadas con base en las cuales se solicita la devolución o compensación no cumplan los requisitos indicados en el artículo 617 del Estatuto Tributario.

Cuando se inadmita una solicitud de devolución o compensación se devolverá toda la información aportada y la nueva solicitud debe ser presentada con el lleno de los requisitos exigidos, dentro del mes siguiente a la notificación del auto de inadmisión, subsanando las causales que dieron lugar al mismo.

Artículo 9°. *Rechazo de la solicitud.* La solicitud de devolución o compensación a que se refieren los artículos anteriores, deberá rechazarse en forma definitiva de conformidad con lo establecido en el artículo 857 del Estatuto Tributario.

Parágrafo. Cuando el IVA solicitado exceda el cuatro por ciento (4%) del valor registrado en las escrituras de venta del inmueble nuevo, tal como lo adquiere su comprador o usuario final, la Dirección Seccional devolverá o compensará hasta dicho límite, rechazando el exceso solicitado.

Artículo 10. En lo no previsto en este decreto se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones del Estatuto Tributario y demás normas concordantes para las devoluciones o compensaciones de saldos a favor.

Artículo 11**.** *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de su publicación, y deroga el Decreto número 1243 de 2001 modificado por el Decreto número 1854 de 2001 y demás normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de diciembre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio,

Luis Felipe Henao Cardona.

DECRETO NÚMERO 2925 DE 2013

(diciembre 17)

por el cual se modifica el Decreto número 2555 de 2010 en relación con los proveedores de precios para valoración.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política y los literales a) y c) del artículo 4° de la Ley 964 de 2005,

CONSIDERANDO:

Que con la finalidad de continuar incrementando la transparencia en la valoración de los activos negociados en el sistema financiero colombiano, se hace necesario garantizar que los mecanismos de selección del proveedor de precios para valoración oficial funcionen en forma adecuada;

Que con el propósito de evitar que la elección del proveedor de precios para valoración oficial de las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías genere distorsiones en la elección de las demás entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, se requiere establecer de manera diferencial las fechas de selección, asegurando que la elección de las demás entidades vigiladas se realice de forma previa a la realizada por parte de las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías.

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 2.16.1.1.3 del Capítulo 1 del Título 1 del Libro 16 de la Parte 2 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"**Artículo 2.16.1.1.3.** ***Período mínimo de contratación de un proveedor de precios para valoración oficial.*** La contratación de un proveedor de precios para valoración oficial por parte de las entidades sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, respecto de un mismo tipo o clase de valor o segmento de mercado, en ningún caso podrá ser inferior a un (1) año, de conformidad con las instrucciones que imparta dicha Superintendencia.

Vencido el periodo mínimo de contratación del proveedor de precios para valoración oficial mencionado en el inciso anterior del presente artículo, la entidad que decida mantener el mismo proveedor lo deberá hacer por un periodo mínimo de un (1) año. En todo caso, cada vez que se decida mantener el mismo proveedor se deberá cumplir con dicho periodo mínimo.

Parágrafo. La Superintendencia Financiera de Colombia, por norma de contenido general, establecerá los eventos en los cuales no procede este periodo mínimo, por razones técnicas y de administración de riesgos".

Artículo 2°. Adiciónese el artículo 2.16.1.1.5 al Capítulo 1 del Título 1 del Libro 16 de la Parte 2 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Artículo 2.16.1.1.5. ***Selección del proveedor de precios para valoración oficial.*** En la selección del proveedor de precios para valoración oficial que realicen las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, se deberán seguir las siguientes reglas:

1. La selección del proveedor de precios para la valoración oficial de las inversiones de los fondos de pensiones obligatorias y de cesantías de que trata el artículo 2.16.1.2.15 del presente decreto, deberá realizarse entre el veintiuno (21) y el veintiocho (28) de febrero del año correspondiente.

2. La selección del proveedor de precios para la valoración oficial de las inversiones de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia diferentes a las establecidas en el numeral 1 del presente artículo, deberá realizarse a más tardar el quince (15) de febrero del año correspondiente.

En ambos casos, una vez adoptada la decisión deberá ser informada a la Superintendencia Financiera de Colombia, en los términos y condiciones que para el efecto defina dicha entidad, incluyendo en todo caso la fecha de inicio de la renovación o del nuevo contrato, que en ningún caso podrá ser posterior al cuatro (4) de marzo del año correspondiente.

Parágrafo. Las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías deberán, en forma previa a la realización del proceso de selección, hacer público en el medio que consideren pertinente, los criterios que se tendrán en cuenta en la selección del proveedor de precios para la valoración oficial de las inversiones de los fondos de pensiones obligatorias y de cesantías que se menciona en el numeral 1 del presente artículo".

Artículo 3°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de diciembre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

DECRETO NÚMERO 2926 DE 2013

(diciembre 17)

por el cual se reglamenta el artículo 19 de la Ley 1607 de 2012 y el artículo 579-2 del Estatuto Tributario.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las consagradas en los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y en los artículos 19 de la Ley 1607 de 2012 y el artículo 579-2 del Estatuto Tributario, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 596 del Estatuto Tributario, señala el contenido de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios;

Que el artículo 19 de la Ley 1607 de 2012, modificó el numeral 5 del artículo 596 del Estatuto Tributario, señalando que la declaración debe contener la firma de quien cumpla el deber formal de declarar, o la identificación en el caso de las personas naturales, a través de los medios que establezca el Gobierno nacional;

Que el artículo 579-2 del Estatuto Tributario, establece que el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, señalará los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios, a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento;

Que la firma electrónica a que se refiere el artículo 7° de la Ley 527 de 1999 es un método para identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación, por lo cual es confiable y apropiado para cumplir con el propósito del artículo 579-2 del Estatuto Tributario y el artículo 19 de la Ley 1607 de 2012, que modificó el numeral 5 del artículo 596 del Estatuto Tributario;

Que el Decreto número 2364 de 2012, mediante el cual se reglamentó el artículo 7° de la Ley 527 de 1999, señala en uno de sus considerandos que la firma electrónica representa un medio de identificación electrónico flexible y tecnológicamente neutro que se adecúa a las necesidades de la sociedad;

Que de acuerdo con las definiciones contenidas en el artículo 1° del Decreto número 2364 de 2012, se entenderá por firma electrónica los métodos, tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente;

Que el artículo 3° del Decreto número 2364 de 2012, dispone que cuando se exija la firma de una persona, ese requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo aplicable, sea tan confiable como apropiada para los fines con los cuales se generó o comunicó ese mensaje;

Que el artículo 5° del Decreto número 2364 de 2012, señala que la firma electrónica tendrá la misma validez y efectos jurídicos que la firma autógrafa, si aquella cumple con los requisitos establecidos en el artículo 3° del citado decreto;

Que de acuerdo con lo anterior, el Director General de la U. A. E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), cuando lo considere confiable y apropiado para los fines que se pretende, señalará las personas naturales que podrán utilizar la firma electrónica en sus declaraciones del impuesto sobre la renta, así como para el cumplimiento de las demás obligaciones tributarias sustanciales y formales, a través de los sistemas electrónicos de la U. A. E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;

Que cumplida la formalidad prevista en el numeral 8 del artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

DECRETA:

Artículo 1°. *Firma electrónica.* El Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, establecerá mediante resolución las personas naturales que podrán utilizar la firma electrónica de que trata este decreto, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias sustanciales y formales a través de los servicios informáticos electrónicos.

La U. A. E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), pondrá a disposición de los usuarios autorizados, el sistema de firma electrónica, sin uso de mecanismo digital (FESMD), el cual deberá cumplir los requisitos establecidos en el Decreto Reglamentario número 2364 de 2012.

Artículo 2°. *Acuerdo*. Previo al uso de la firma electrónica, sin uso de mecanismo digital, el usuario deberá suscribir un documento de acuerdo, en el cual se definirán las reglas que regirán las comunicaciones electrónicas confiables entre el usuario y la U. A. E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Al momento de suscribir el acuerdo el usuario deberá proporcionar la información que permita desarrollar los mecanismos de autenticación que la U. A. E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) usará como medio de identificación.

Artículo 3°. *Validez*. La firma electrónica a que se refiere el presente decreto, tendrá la misma validez y efectos jurídicos de la firma autógrafa.

Artículo 4°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de diciembre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2932 DE 2013

(diciembre 17)

por el cual se retorna la sede de la Notaría Única del Círculo de Gramalote, actualmente ubicada en el municipio de Santiago, a la cabecera del municipio de Gramalote, departamento de Norte de Santander.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 131 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 121 y 159 del Decreto-ley número 960 de 1970, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto número 2015 de 8 de junio de 2011, el Gobierno Nacional autorizó provisionalmente el traslado de la Notaría Única del Círculo de Gramalote, departamento de Norte de Santander, al municipio de Santiago en el mismo departamento, hasta tanto se dieran las condiciones para su reubicación después del paso del fenómeno de la Niña, que en el mes de diciembre de 2010, provocó la destrucción total del casco urbano de Gramalote, dejando como consecuencia la desaparición de todas las sedes de las oficinas del municipio, incluyendo el local de la Notaría Única.

Que el Círculo Notarial de Gramalote fue determinado de tercera categoría según el Decreto número 1028 de 1980, proferido por el Gobierno Nacional.

Que el doctor Hugo Elberto Mora Ayala, Notario Único del Círculo de Gramalote, mediante escrito del 23 de septiembre de 2013, radicado en la Superintendencia de Notariado y Registro con el SNR2013ER046335, solicitó autorizar el retorno de la sede notarial a la cabecera municipal de Gramalote, considerando que están dadas las condiciones de infraestructura para la reubicación del despacho a su cargo.

Que el doctor Gustavo Adolfo Velandia Carvajal, en calidad de Personero municipal de Gramalote, a través de oficio PMG-092 de 7 de octubre de 2013 radicado bajo el número SNR2013ER056836 el 20 de los mismos, solicitó a la Superintendencia de Notariado y Registro, gestionar el traslado o retorno de la sede notarial de Gramalote a dicho municipio, atendiendo el clamor de la comunidad y en busca de mayor apoyo para la reconstrucción del casco urbano, señalando además, que durante el mes de octubre estarían regresando las demás instituciones al mencionado municipio.

Que el Decreto-ley número 960 de 1970 en su artículo 159 consagra: "*(...) Las oficinas de las Notarías estarán ubicadas en sitios de los más públicos del lugar de la sede notarial y tendrán las mejores condiciones posibles de presentación y comodidad para los usuarios del servido"*

Que superadas las circunstancias que obligaron el desplazamiento transitorio de la Notaría Única de Gramalote al municipio de Santiago, en el departamento de Norte de Santander, se hace necesario el retorno de la sede notarial de Gramalote al lugar donde se encontraba funcionando conforme al decreto de su creación.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Retorno*. Retórnese la sede de la Notaría Única del Círculo de Gramalote, departamento de Norte de Santander, ubicada actualmente en el municipio de Santiago, en el mismo departamento, al municipio de Gramalote, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este decreto.

Artículo 2°. *Prestación del Servicio*. El Notario Único del citado Círculo prestará el servicio en la cabecera municipal de Gramalote, departamento de Norte de Santander, en la sede notarial que para el efecto autorice la Superintendencia de Notariado y Registro.

Artículo 3°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C, a 17 de diciembre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Alfonso Gómez Méndez.

DECRETO NÚMERO 2933 DE 2013

(diciembre 17)

por el cual se hace efectiva una sanción disciplinaria impuesta al Notario Veinticuatro (24) del Círculo de Bogotá y se efectúa un encargo.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, en especial la que le confieren los artículos 5° del Decreto número 2163 de 1970, 66 numeral 3 del Decreto Reglamentario 2148 de 1983 y el numeral 3 del artículo 172 de la Ley 734 de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto número 711 de 14 de marzo de 1997, se nombró en interinidad al doctor Jorge Humberto Uribe Escobar, identificado con la cédula de ciudadanía número 15521633 de Andes, Antioquia, como Notario veinticuatro (24) del Círculo de Bogotá y posteriormente con el Decreto número 3622 de 22 de septiembre de 2008, fue nombrado en propiedad en el mismo cargo.

Que mediante la Resolución número 8529 del 20 de septiembre de 2010, dictada dentro del proceso número 060 de 2007 la Superintendente Delegada para el Notariado, sancionó disciplinariamente con suspensión en el ejercicio del cargo por el término de dos (2) meses, al doctor Jorge Humberto Uribe Escobar, quien se desempeña como Notario Veinticuatro (24) del Círculo de Bogotá, D. C.

Que la anterior decisión fue apelada por el apoderado del doctor Uribe Escobar en término previsto para hacerlo, ante el Superintendente de Notariado y Registro, quien modificó el ordinal primero de la parte resolutiva de la Resolución número 1988 del 14 de marzo de 2011, en el sentido de imponer la sanción de suspensión por el término de treinta (30) días. En lo demás confirmó el fallo de primera instancia.

Que según consta en la anotación consignada en la copia de la Resolución número 1988 del 14 de marzo de 2011, esta providencia quedó en firme y debidamente ejecutoriada el día primero (1°) de abril de 2011.

Que la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante los oficios SNR2013EE032168 y SNR2013EE032504 del 18 y 20 de noviembre de 2013, respectivamente, radicados en el Ministerio de Justicia y del Derecho bajo los números EXT13-0041049 y EXT13-0041049 en las mismas fechas, remitió copia de las Resoluciones númeroS 8529 del 20 de septiembre de 2010 y 1988 del 14 de marzo de 2011, a efecto de ejecutar la sanción de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 734 de 2002.

Que conforme al numeral 3 del artículo 172 de la Ley 734 de 2002, corresponde al nominador hacer efectivas las sanciones disciplinarias que se impongan a los servidores públicos de libre nombramiento y remoción o de carrera.

Que en virtud del artículo 32 de la Ley 734 de 2002, *"La sanción disciplinaria prescribe en un término de cinco años, contados a partir de la ejecutoria del fallo"*.

Que el artículo 5° del Decreto 2163 de 1970, faculta al Gobierno Nacional para nombrar a los Notarios de primera categoría.

Que con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Superintendencia de Notariado y Registro, en las Resoluciones número 8529 del 20 de septiembre de 2010 y 1988 del 14 de marzo de 2011, se hace necesario hacer efectiva la sanción de treinta (30) días de suspensión, impuesta al doctor Jorge Humberto Uribe Escobar, quien se desempeña como Notario Veinticuatro (24) del Círculo de Bogotá D. C. y realizar un encargo por el término de la sanción con el fin de no afectar el servicio público notarial.

Que con el oficio SNR2013EE032720 del 21 de noviembre de 2013 emitido por la Dirección de Gestión Notarial de la Superintendencia de Notariado y Registro, se indicó que al estudiar la hoja de vida del doctor Jairo Beltrán Galvis identificado con cédula de ciudadanía número 13259169, candidato a ser encargado en la Notaría 24 del Círculo de Bogotá, encontró que el mismo, cumple con los requisitos establecidos para el ejercicio del cargo de acuerdo en lo establecido por el artículo 132 del Decreto-ley número 960 de 1970 y según los lineamientos de la consulta número 2054 de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Suspensión*. Hacer efectiva la sanción de suspensión en el ejercicio del cargo impuesta al doctor Jorge Humberto Uribe Escobar, identificado con la cédula de ciudadanía número 15521633 de Andes (Antioquia), Notario veinticuatro (24) del Círculo de Bogotá D. C., por el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de posesión del encargado, en cumplimiento de las Resoluciones número 8529 del 20 de septiembre de 2010 y 1988 del 14 de marzo de 2011, proferidas por la Superintendencia de Notariado y Registro, dentro del proceso disciplinario número 060 de 2007, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente decreto.

Artículo 2°. *Encargo*. Encargar de la Notaría Veinticuatro (24) del Círculo de Bogotá D. C., al doctor Jairo Beltrán Galvis identificado con la cédula de ciudadanía número 13259169 por el término de treinta (30) días.

Artículo 3°. *Comunicación*. Comuníquese el contenido del presente decreto a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Procuraduría General de la Nación y a los doctores Jorge Humberto Uribe Escobar y Jairo Beltrán Galvis.

Artículo 3°. *Vigencia y recursos*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y contra él no procede ningún recurso, de conformidad con lo señalado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de diciembre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Alfonso Gómez Méndez.

DECRETO NÚMERO 2934 DE 2013

(diciembre 17)

por el cual se hace efectiva una sanción disciplinaria impuesta al Ex Notario Sesenta y Siete del Círculo de Bogotá.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, en especial la que le confiere el numeral 3 del artículo 172 de la Ley 734 de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto número 4262 de 23 de noviembre de 2005, se nombró en interinidad en el cargo de Notario Sesenta y Siete del Círculo de Bogotá, al doctor Luis Camilo O'meara Riveira, identificado con la cédula de ciudadanía número 79424096 expedida en Bogotá, quien ejerció sus funciones, hasta el día 30 de junio de 2009, por la designación como Notaria Sesenta y Siete del Círculo de Bogotá, realizada a la doctora Ana de Jesús Montes Calderón, mediante el Decreto número 2195 del 12 de junio de 2012.

Que con la Resolución número 5699 del 6 de junio de 2013, dictada dentro del proceso número 105 de 2009, la Superintendente Delegada para el Notariado sancionó con suspensión en el ejercicio del cargo por el término de doce (12) meses, al doctor Luis Camilo O'meara Riveira, en su calidad de Notario Sesenta y Siete del Círculo de Bogotá, para la época de los hechos.

Que mediante la Resolución número 10640 del 3 de octubre de 2013, dictada dentro del mencionado proceso el Superintendente de Notariado y Registro confirmó la sanción de suspensión impuesta mediante la Resolución número 5699 del 6 de junio de 2013 al doctor Luis Camilo O'meara Riveira, convirtiéndola en doce (12) meses de salario devengado como Notario Sesenta y Siete del Círculo de Bogotá para la época de los hechos, conforme lo dispuesto en los artículos 46 y 173 de la Ley 734 de 2002.

Que el artículo 46 de la Ley 734 de 2002, señala: (…) *"Cuando el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante la ejecución del mismo, cuando no fuere posible ejecutar la sanción se convertirá el término de suspensión o el que faltare, según el caso, en salarios de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la Comisión de la falta, sin perjuicio de la inhabilidad especial"*.

Que según consta en la anotación consignada en la copia de la Resolución número 10640 del 3 de octubre de 2013, esta providencia quedó debidamente ejecutoriada el 10 de octubre de 2013.

Que la Secretaria General de la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante oficio SNR2013EE029074 del 17 de octubre de 2013, radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho bajo el EXT13-0038236 el 25 de los mismos, remitió al señor Ministro, fotocopia de las Resoluciones número 5699 del 6 de junio y 10640 del 3 de octubre, ambas de 2013, a efecto de ejecutar la sanción de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 734 de 2002.

Que Conforme al numeral 3 del artículo 172 de la Ley 734 de 2002, corresponde al nominador hacer efectivas las sanciones disciplinarias que se impongan a los servidores públicos de libre nombramiento y remoción o de carrera.

Que con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Superintendencia de Notariado y Registro, se hace necesario hacer efectiva la sanción de doce meses de suspensión, convertida a doce (12) meses de salario devengado para la época de los hechos, impuesta al doctor Luis Camilo O'meara Riveira, como Ex Notario Sesenta y Siete del Círculo de Bogotá.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Suspensión*. Hacer efectiva la sanción de suspensión de doce meses, impuesta al doctor Luis Camilo O'meara Riveira, identificado con la cédula de ciudadanía número 79424096 expedida en Bogotá, en su calidad de Ex Notario Sesenta y Siete del Círculo de Bogotá, en cumplimiento de la Resolución número 5699 del 6 de junio de 2013, proferida por la Superintendencia Delegada para el Notariado, en fallo de primera instancia, dentro del proceso número 105 de 2009, confirmada mediante la Resolución número 10640 del 3 de octubre de 2013 proferida por el Superintendente de Notariado y Registro y convertida a doce (12) meses de salario devengado como Notario Sesenta y Siete del Círculo de Bogotá para la época de los hechos, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente decreto.

Artículo 2°. *Comunicación*. Comuníquese el contenido del presente decreto a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Procuraduría General de la Nación y al doctor Luis Camilo O'meara Riveira.

Artículo 3°. *Vigencia y recursos*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y contra él no procede ningún recurso, de conformidad con lo señalado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de diciembre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Alfonso Gómez Méndez.

DECRETO NÚMERO 2935 DE 2013

(diciembre 17)

por el cual se designa un Director Ad-hoc de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 189 numeral 13 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que la Ministra de Justicia y del Derecho, mediante Resolución número 133 del 21 de febrero de 2013, aceptó el impedimento presentado por la doctora Adriana María Guillén Arango, Directora de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, para conocer e intervenir en todo tipo de gestiones y decisiones de la Agencia, relativas a la manera de atender la litigiosidad originada por la declaración de la nulidad del Decreto número 4040 de 2004.

Que con fundamento en la aceptación del impedimento, el Gobierno Nacional expidió el Decreto número 1535 del 19 de julio de 2013 designando para el efecto al doctor Arturo Adolfo Dajud Durán como director *Ad-hoc* de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quien renunció al cargo de Subdirector Técnico de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, Código E5 Grado 02, mediante el cual se encontraba vinculado a dicha entidad.

Que la doctora Adriana María Guillén Arango en su calidad de Directora de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del oficio 20131000019651-DG de septiembre 2 de 2013 radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho con el número EXT13-0031200 del 4 de septiembre de 2013, solicitó la modificación del Decreto número 1535 del 19 de julio de 2013 que designó como director *Ad-hoc* de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al doctor Arturo Adolfo Dajud Durán.

Que se hace necesario designar un director *Ad-hoc* de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para conocer e intervenir en todo tipo de gestiones y decisiones de la Agencia, relativas a la manera de atender la litigiosidad originada por la declaración de la nulidad del Decreto número 4040 de 2004.

Que para la designación se considera el nombre del doctor Hugo Alejandro Sánchez Hernandez, identificado con la cédula de ciudadanía número 79589645 de Bogotá, quien se desempeña como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Código G1 Grado 07, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, nombrado mediante Resolución número 146 del 24 de junio de 2013 y acta de posesión número 027 del 25 de junio de 2013, quien según certificación contenida en el oficio 20132200016331-GA del 29 de agosto de 2013, suscrita por la Coordinadora del Grupo de Gestión Administrativa y de Talento Humano, cumple los requisitos requeridos para el cargo de director *Ad-hoc* de la Agencia, de conformidad con el Decreto número 509 de 2012 y el Manual de Funciones y Competencias Laborales de dicha entidad.

DECRETA:

Artículo 1°. Designase como director *Ad-hoc* de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al doctor Hugo Alejandro Sánchez Hernandez, identificado con la cédula de ciudadanía número 79589645 de Bogotá, quien se desempeña como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia, para conocer e intervenir en todo tipo de gestiones y decisiones de la agencia, relativas a la manera de atender la litigiosidad originada por la declaración de la nulidad del Decreto número 4040 de 2004.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga y el decreto número 1535 de 2013.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de diciembre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Alfonso Gómez Méndez.

Resoluciones Ejecutivas

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 351 DE 2013

(diciembre 17)

por el cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 0634 del 18 de abril de 2013, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Romez José Sabagh Cajeli, requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos.

2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante resolución del 5 de junio de 2013, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Romez José Sabagh Cajeli, identificado con la cédula de ciudadanía número 17848240, la cual se hizo efectiva el 23 de agosto de 2013, por funcionarios del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación.

3. Que mediante Nota Verbal número 2224 del 21 de octubre de 2013, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Romez José Sabagh Cajeli.

En dicha Nota se informa lo siguiente:

"Romez José Sabagh Cajeli es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos. Es el sujeto de la acusación sustitutiva número 4:13CR38, dictada el 27 de febrero de 2013, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo Uno: Concierto para poseer con la intención de fabricar y distribuir, cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína), lo cual es en contra del Título 21, Sección 841(a)(1) del Código de los Estados Unidos, en violación del Título 21, Sección 846 del Código de los Estados Unidos;

-- Cargo Dos: Concierto para: 1) importar cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína) a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos; y 2) fabricar y distribuir cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína), con el conocimiento y con la intención de que dicha sustancia sería importada a los Estados Unidos, lo cual es en contra del Título 21, Sección 952 del Código de los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 960 y 963 del Código de los Estados Unidos;

- - Cargo Tres: Fabricar y distribuir cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína), con el conocimiento y con la intención de que dicha sustancia sería importada a los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito, en violación del Título 21, Sección 959 del Código de los Estados Unidos y del Título 18, Sección 2 del Código de los Estados Unidos; y

-- Cargo Cuatro: Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos, o más de una sustancia controlada (cocaína) mientras se encontraba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos, lo cual es en contra del Título 46, Sección 70503(a) del Código de los Estados Unidos, en violación del Título 46, Secciones 70506(a) y 70506(b) del Código de los Estados Unidos y del Título 21, Sección 960(b)(1)(B)(ii) del Código de los Estados Unidos.

(...)

Un auto de detención contra Romez José Sabagh Cajeli por estos cargos fue dictado el 6 de marzo de 2013, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(…)

El marco de tiempo de los delitos de concierto, y que aparecen en la acusación sustitutiva, abarca desde enero de 2008 hasta el 14 de febrero de 2013. Por lo tanto, todas las acciones delictivas fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997..."

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Romez José Sabagh Cajeli, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI/GCE número 2359 del 22 de octubre de 2013, señaló que *"se encuentra vigente entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América la 'Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas", suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988*[1]*. Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 6°, numerales 4 y 5 del precitado instrumento internacional disponen lo siguiente:*

´[...]

Artículo 6°

Extradición

4. Las partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

5. ***La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la parte requerida*** *o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la parte requerida puede denegar la extradición.*

[…]' (Destacado fuera del texto)

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, en los aspectos no regulados por la Convención aludida, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...".

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Romez José Sabagh Cajeli, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio número OFI13-0027740-OAI-1100 del 28 de octubre de 2013, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la honorables Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 27 de noviembre de 2013, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Romez José Sabagh Cajeli.

Sobre el particular, la honorable Corporación precisó:

*"**Aclaraciones Finales***

"1. El artículo 35 de la Constitución Política, modificado por el 1° del acto legislativo 01 de 1997, faculta a conceder la extradición de nacionales colombianos por conductas que se consideren delictivas en la legislación patria, cuando ellas se hubieren cometido en el exterior.

"El mandato constitucional exceptúa los delitos políticos y aquellos hechos cometidos con antelación al 17 de diciembre de 1997. Ninguna de tales eventualidades se estructura en el caso analizado, en tanto las conductas imputadas de narcotráfico no tienen connotación política, los hechos acaecieron en territorio norteamericano y fueron ejecutados años después de aquella fecha límite.

"2. Si el Gobierno Nacional accede a la entrega de la persona reclamada, debe condicionarla a que no sea juzgada ni sancionada por hechos diferentes a los relacionados en la solicitud. Tampoco podrá ser sometida a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, ni castigada con pena perpetua. Si la legislación extranjera permite imponer la pena de muerte, debe exigirse que sea conmutada según lo señala el artículo 494 del Código de Procedimiento Penal.

"3. Al Gobierno Nacional también le corresponde condicionar la entrega a que el país reclamante, de acuerdo a sus políticas internas sobre la materia, ofrezca posibilidades racionales y reales para que el requerido pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos.

[1] Artículo 3° numeral 1 literal a)

"4. Finalmente, el tiempo en que el ciudadano estuvo detenido por cuenta del trámite debe serle reconocido como parte cumplida de la posible sanción que se le imponga.

"5. De la misma manera, se exhorta al Gobierno, encabezado por el señor Presidente de la República, como supremo director de la política exterior y las relaciones internacionales, para que efectúe el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se impongan a la concesión de la extradición y determine las consecuencias que se derivarían de su eventual incumplimiento, al tenor de lo señalado en el numeral 2° del artículo 189 de la Constitución Política.

"6. En caso de que Rómez José Sabagh Cajeli sea absuelto o declarado no culpable de los cargos que dieron origen a su extradición y dejado en libertad, el Estado requirente deberá asumir los gastos de transporte y manutención del extraditado, con destino a su país natal.

"En mérito de lo expuesto, la ***Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,***

Emite Concepto Favorable *sobre la petición de extradición del ciudadano colombiano Rómez José Sabagh Cajeli, hecha por el Gobierno de los Estados Unidos de América, respecto de los cargos uno, dos, tres y cuatro, relacionados en la primera acusación formal de reemplazo dentro de la causa número 4:13CR38 seguida en el Tribunal para el Distrito Este de Texas, División Sherman..."*

7. Que en atención al concepto favorable emitido por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno Nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Romez José Sabagh Cajeli, identificado con la cédula de ciudadanía número 17848240, para que comparezca ajuicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por los siguientes cargos:

Carga Uno: Concierto para poseer con la intención de fabricar y distribuir, cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína);

Cargo Dos: Concierto para: 1) importar cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína) a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos; y 2) fabricar y distribuir cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína), con el conocimiento y con la intención de que dicha sustancia sería importada a los Estados Unidos;

Cargo Tres: Fabricar y distribuir cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína), con el conocimiento y con la intención de que dicha sustancia sería importada a los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito; y,

Cargo Cuatro: Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína) mientras se encontraba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos.

Los anteriores cargos se encuentran mencionados en la acusación sustitutiva número 4:13CR38, dictada el 27 de febrero de 2013, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano Romez José Sabagh Cajeli no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana, ni le aparecen registros sobre antecedentes penales.

9. Que el Gobierno Nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición.

10. Que el Gobierno Nacional ordenará la entrega del ciudadano Romez José Sabagh Cajeli bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante el derecho que le asiste, se advierte que, tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición, a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Romez José Sabagh Cajeli, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 17848240, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por los siguientes cargos:

Cargo Uno: Concierto para poseer con la intención de fabricar y distribuir, cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína);

Cargo Dos: Concierto para: 1) importar cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína) a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos; y 2) fabricar y distribuir cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína), con el conocimiento y con la intención de que dicha sustancia sería importada a los Estados Unidos;

Cargo Tres: Fabricar y distribuir cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína), con el conocimiento y con la intención de que dicha sustancia sería importada a los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito; y,

Cargo Cuatro: Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína) mientras se encontraba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos.

Los anteriores cargos se encuentran mencionados en la acusación sustitutiva número 4:13CR38, dictada el 27 de febrero de 2013, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano Romez José Sabagh Cajeli al Estado requirente, bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 4°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito, en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código Administrativo y de lo contencioso administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el ***Diario Oficial***, **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderado, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase.**

Dada en Bogotá, D. C. a 17 de diciembre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Alfonso Gómez Méndez.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 352 DE 2013

(diciembre 17)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 2185 del 18 de septiembre de 2012, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano bahameño Matthew Ian Ferguson, requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos.

2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante resolución del 25 de septiembre de 2012, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano bahameño Matthew Ian Ferguson, portador del Pasaporte número FT001506 y Licencia de Conducción número 128127, la cual se hizo efectiva el 5 de enero de 2013, por miembros de la Policía Nacional.

3. Que mediante Nota Verbal número 0359 del 26 de febrero de 2013, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano bahameño Matthew Ian Ferguson.

En dicha Nota se informa lo siguiente:

"Matthew Ian Ferguson es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos. Es el sujeto de la Acusación Sustitutiva número 12-20116-CR-MORENO(s), dictada el 5 de junio de 2012, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo Uno: Concierto para importar cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína) a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 952(a) y 960(b)(1)(B) del Código de los Estados Unidos, todo en violación del Título 21, Sección 963 del Código de los Estados Unidos; y

-- Cargo Dos: Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína), en violación del Título 21, Secciones 841(a)(1) y 841(b)(1)(A) del Código de los Estados Unidos; todo en violación del Título 21, Sección 846 del Código de los Estados Unidos.

(...)

Un auto de detención contra Matthew Ian Ferguson por estos cargos fue dictado el 5 de junio de 2012 por orden de la Corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

El período de tiempo de los delitos de concierto y de los actos delictivos que aparecen descritos en la acusación sustitutiva, abarca desde marzo de 2008 hasta junio de 2008;

por lo tanto, todas las actividades delictivas tuvieron lugar con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...".

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano bahameño Matthew Ian Ferguson, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficio DIAJI/GCE número 0377 del 26 de febrero de 2013, señaló que *"se encuentra vigente entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, la 'Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas', suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988[1]. Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 6°, numerales 4 y 5 del precitado instrumento internacional disponen lo siguiente:*

'[…]

Artículo 6°

Extradición

4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

5. ***La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida*** *o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.*

[…]'. (Destacado fuera del texto).

De conformidad con lo expuesto, en atención a que el tratado aplicable entre las partes no regula el trámite de extradición, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, la extradición estará gobernada por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...".

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano bahameño Matthew Ian Ferguson, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Oficio número OFI13-0004196-OAI-1100 del 28 de febrero de 2013, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 13 de noviembre de 2013, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano bahameño Matthew Ian Ferguson.

Sobre el particular, la Honorable Corporación precisó:

"7. Cuestión final

Así las cosas, la Sala es del criterio que el Gobierno Nacional puede extraditar al ciudadano bahameño Matthew Ian Ferguson, cuyas notas civiles y condiciones personales fueron constatadas en el cuerpo de este pronunciamiento, pues, la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de la Florida lo requiere para comparecer a juicio, toda vez que allí se emitió en su contra la Acusación de Reemplazo número 12-20116-CR-MORENO(s), dictada el 23 de enero de 2013, en la cual se le formulan cargos por delitos federales de tráfico de narcóticos, pues como viene de constatarse, están satisfechos los requisitos establecidos en nuestra legislación procesal penal.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, emite concepto favorable a la solicitud de extradición del ciudadano bahameño Matthew Ian Ferguson, formulada por la vía diplomática por el Gobierno de los Estados Unidos, en relación con los cargos formulados en la Acusación de Reemplazo número 12-20116-CR-MORENO(s) de 23 de enero de 2013 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de la Florida, conforme lo solicite el Estado en mención...".

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 27 de noviembre de 2013 aclaró que el concepto se hace con base en la Acusación de Reemplazo número 12-20116-CR-MORENO(s) emanada del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, la cual fue proferida el 5 de junio de 2012 y autenticada el 23 de enero de 2013.

7. Que en atención al concepto favorable emitido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004 el Gobierno Nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano bahameño Matthew Ian Ferguson, portador del Pasaporte número FT001506 y Licencia de Conducción número 128127, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por los siguientes cargos:

Cargo Uno: Concierto para importar cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína) a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos; y,

Cargo Dos: Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína).

Los anteriores cargos se encuentran mencionados en la Acusación Sustitutiva número 12-20116-CR-MORENO(s), dictada el 5 de junio de 2012, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano bahameño Matthew Ian Ferguson no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana, ni le aparecen registros sobre antecedentes penales.

9. Que el Gobierno Nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición.

10. Que el Gobierno Nacional ordenará la entrega del ciudadano bahameño Matthew Ian Ferguson bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano bahameño Matthew Ian Ferguson, portador del Pasaporte número FT001506 y Licencia de Conducción número 128127, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por los siguientes cargos:

Cargo Uno: Concierto para importar cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína) a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos; y,

Cargo Dos: Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína).

Los anteriores cargos se encuentran mencionados en la Acusación Sustitutiva número 12-20116-CR-MORENO(s), dictada el 5 de junio de 2012, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano bahameño Matthew Ian Ferguson al Estado requirente, bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 4°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito, en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el ***Diario Oficial***, **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderado, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de diciembre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Alfonso Gómez Méndez.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 353 DE 2013

(diciembre 17)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 0745 del 25 de abril de 2013, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Vinston Ren Boxton Moisés, requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos.

2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación mediante resolución del 5 de junio de 2013, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Vinston Ren Boxton Moisés, identificado con la cédula de ciudadanía número 15244480, la cual se hizo efectiva el 18 de julio de 2013, por miembros de la Fiscalía General de la Nación.

3. Que mediante Nota Verbal número 1867 del 9 de septiembre de 2013, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Vinston Ren Boxton Moisés.

En dicha Nota se informa lo siguiente:

"Vinston Ren Boxton Moisés es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos. Es el sujeto de la Acusación número 8:13-CR-95-T-27MAP, dictada el 20 de febrero de 2013, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo Uno: Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con el conocimiento y la intención de que dicha sustancia sería ilegalmente importada a los Estados Unidos, lo cual es en contra de las cláusulas del Título 21, Sección 959 del Código de los Estados Unidos, todo en violación del Título 21, Secciones 963 y 960(b)(1)(B)(ii) del Código de los Estados Unidos y del Título 18, Sección 3238 del Código de los Estados Unidos;

-- Cargo Dos: Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos,

[1] *Artículo 3° numeral 1 literal a).*

lo cual es en contra de las cláusulas del Título 46, Sección 70503(a)(1) del Código de los Estados Unidos, todo el violación del Título 46, Sección 70506(a) y (b) del Código de los Estados Unidos; el Título 21, Sección 960(b)(1)(B)(ii) del Código de los Estados Unidos y el Título 18, Sección 3238 del Código de los Estados Unidos; y

-- Cargo Tres: Poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito, todo en violación del Título 46, Secciones 70503(a) y 70506(a) y 70506(a) del Código de los Estados Unidos; el Título 18, Sección 2 del Código de los Estados Unidos y el Título 21, Sección 960(b)(1)(B)(ii) del Código de los Estados Unidos.

(…)

Un auto de detención contra Vinston Ren Boxton Moisés por estos cargos fue dictado el 20 de febrero de 2013, por orden de la Corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(…)

Todas las actividades delictivas en este caso tuvieron lugar con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...".

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Vinston Ren Boxton Moisés, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficio DIAJI/GCE número 1999 del 10 de septiembre de 2013, señaló que *"se encuentra vigente entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, la 'Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas', suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988*[1]. Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 6°, numerales 4 y 5 del precitado instrumento internacional disponen lo siguiente:

"[...]

"Artículo 6°

Extradición

4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

"5. ***La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida*** *o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.*

[...]". (Destacado fuera de texto).

"De conformidad con lo expuesto, en atención a que el tratado aplicable entre las partes no regula el trámite de extradición, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, la extradición estará gobernada por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...".

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Vinston Ren Boxton Moisés, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Oficio número OFI13-0023469-OAI-1100 del 12 de septiembre de 2013, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 27 de noviembre de 2013, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Vinston Ren Boxton Moisés.

Sobre el particular la Honorable Corporación manifestó:

"3. Otros aspectos**:**

3.1. *El Gobierno Nacional está en la obligación de condicionar la entrega de la persona solicitada, en el evento de acceder a ella, a que no pueda ser en ningún caso juzgada por hechos anteriores ni distintos a los que la motivan, a que se tenga como parte de la pena que pueda llegar a imponérsele en el país requirente, el tiempo que ha permanecido en detención con motivo del presente trámite y a que se le conmute la pena de muerte, como también a que no sea sometida a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, destierro, prisión perpetua o confiscación.*

*"**3.2.** Del mismo modo, le corresponde condicionar la entrega del solicitado a que se le respeten todas las garantías debidas en razón de su condición de nacional colombiano*[2]*, en concreto a: tener acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, esté asistido por un intérprete, cuente con un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, pueda presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas, la pena que eventualmente se le imponga no trascienda de su persona y tenga la finalidad esencial de reforma y adaptación social.*

*"**3.3.** El Gobierno Nacional también deberá imponer al Estado requirente, en orden a salvaguardar los derechos fundamentales del reclamado, la obligación de facilitar los medios necesarios para garantizar su repatriación en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, en caso de llegar a ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable o su situación jurídica resuelta definitivamente de manera semejante en el país solicitante, incluso, con posterioridad a su liberación una vez cumpla la pena allí impuesta por sentencia condenatoria originada en los cargos por los cuales procede la presente extradición.*

*"**3.4.** Así mismo, deberá condicionar la entrega a que el país requirente, de acuerdo con sus políticas internas sobre la materia, ofrezca posibilidades racionales y reales para que el solicitado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 califica a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, la cual también es protegida por la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 17 y 23, respectivamente.*

*"**3.5.** Se advierte, además, que en razón de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, es del resorte del Presidente de la República, en su condición de jefe de Estado y supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, realizar el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se impongan a la concesión de la extradición, quien a su vez debe determinar las consecuencias que se deriven de su eventual incumplimiento.*

"4. Cuestión final:

De conformidad con lo expuesto en precedencia, la Sala es del criterio que el Gobierno Nacional puede extraditar al ciudadano colombiano Vinston Ren Boxton Moisés bajo los condicionamientos anotados, pues como viene de constatarse, a falta de tratado aplicable, están satisfechos los requisitos establecidos en nuestra legislación procesal penal para que proceda su entrega.

"En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, emite ***concepto favorable*** *a la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Vinston Ren Boxton Moisés, formulada por la vía diplomática por el Gobierno de los Estados Unidos, en relación con los Cargos Uno, Dos y Tres señalados en la Acusación número 8:13- CR-95-T-27 MAP, dictada el 20 de febrero de 2013 en la Corte del Distrito Medio de Florida, conforme lo solicita el Estado en mención...".*

7. Que en atención al concepto favorable emitido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004 el Gobierno Nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Vinston Ren Boxton Moisés, identificado con la cédula de ciudadanía número 15244480, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por los siguientes cargos.

Cargo Uno: Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con el conocimiento y la intención de que dicha sustancia sería ilegalmente importada a los Estados Unidos;

Cargo Dos: Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos; y,

Cargo Tres: Poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito.

Los anteriores cargos se encuentran mencionados en la Acusación número 8:13-CR-95-T-27MAP, dictada el 20 de febrero de 2013, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida.

8. La Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional mediante Oficio número 568650/ ARAIJ-GRURA-38.10, del 18 de septiembre de 2013, informó que el ciudadano Vinston Ren Boxton Moisés registra los siguientes antecedentes penales:

– Juzgado 1 Penal del Circuito de San Andrés Isla, informó el 16 de julio de 1997, de la condena proferida el 11 de abril de 1997 de 4 años de prisión, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior de San Andrés Isla, por el delito de violación a la Ley 30 de 1986, el cual se encuentra archivado.

– Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de San Andrés Isla, informó el 10 de febrero de 2010, la extinción de la condena y el archivo definitivo de la sentencia proferida el 22 de mayo de 1997, a la pena de doce meses de prisión, el cual a su vez fue conocido por la Fiscalía 46 de San Andrés Isla con el radicado 224, la Fiscalía Seccional 27 con el Radicado 471 y la Fiscalía Seccional 46 con el Radicado 1067, por el delito de tráfico de estupefacientes.

– Juzgado Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Andrés Islas, informó el 16 de diciembre de 2008, la extinción de la condena, de nueve (9) años cuatro (4) meses de prisión, proferida por el Juzgado Penal de Descongestión del Circuito Especializado de Buga, Valle, el 29 de noviembre de 2002, el cual a su vez fue conocido por el Fiscal 6 Especializado de Cali, Valle, con el número de radicación 392.595 y el Juzgado Único Especializado San Andrés Isla con el número de Radicación 2004-003 dentro del proceso 88001318700120080401, por el delito de violación a la Ley 30 de 1986.

Como se puede observar, la detención del señor Vinston Ren Boxton Moisés solo obedece al trámite de extradición que contra él se adelanta, lo que hace improcedente entrar a estudiar la posibilidad de diferir o no su entrega, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 504 de la Ley 906 de 2004.

9. Que el Gobierno Nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición.

10. Que el Gobierno Nacional ordenará la entrega del ciudadano Vinston Ren Boxton Moisés bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para

---

1 Artículo 3° numeral 1 literal a).

2 *Según el criterio de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, concepto del 5 de septiembre de 2006, Radicación número 25625, a pesar de que se produzca la entrega del ciudadano colombiano, este conserva los derechos inherentes a su nacionalidad consagrados en la Constitución Política y en los Tratados sobre Derechos Humanos suscritos por el país.*